



Roj: **STSJ M 14256/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:14256**

Id Cendoj: **28079340062014100907**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **03/11/2014**

Nº de Recurso: **547/2014**

Nº de Resolución: **914/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid -

Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0013750

**Procedimiento Recurso de Suplicación 547/2014**

**MATERIA:** DESPIDO .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 23 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 349/13

**RECURRENTE/S:** SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA SA (SELSA)

**RECURRIDO/S:** D<sup>a</sup> Pilar , LIMCAMAR SL, SETEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SLU

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a tres de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DOÑA EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA** , Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 914**

En el recurso de suplicación nº **547/14** interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> SONIA SERRANO BATANERO en nombre y representación de **SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA SA (SELSA)** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **23** de los de MADRID, de fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2013** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº 349/13 del Juzgado de lo Social nº 23 de los de Madrid, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Pilar contra, **LIMCAMAR SL, SETEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SLU Y SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA SA (SELSA)** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **29 DE NOVIEMBRE DE 2013** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " *Que estimando la demanda promovida por D<sup>a</sup> Pilar , frente a las empresas LIMCAMAR, S.L., SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SLU, SERVIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA SA (SELSA), declaro la improcedencia del despido de que fue objeto la trabajadora demandante y condeno a la empresa demandada SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA S.A. (SELSA) a que a su libre opción proceda a readmitirla o alternativamente abonarle, en concepto de indemnización, la cantidad, de 3.907,21 , opción que podrá ejercitar esta empresa demandada en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado, con la advertencia que de no optar expresamente dentro de ese plazo se entenderá que procede obligatoriamente la readmisión, con abono en caso de readmisión expresa o implícita, de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido, 23 de enero de 2013, hasta la fecha de notificación de la sentencia, absolviendo a las empresas codemandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso.*"

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" *PRIMERO.- Que la actora ha venido prestando sus servicios para la empresa codemandada Servicios Especiales de Limpieza S.A (SELSA), dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, desde el 3 de diciembre de 2007, con la categoría profesional de Limpiadora, percibiendo un salario mensual de 473,87 , con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.*

*SEGUNDO.- Que la relación laboral se formalizó mediante la suscripción, el 3 de diciembre de 2007, de un primer contrato de trabajo de duración determinada, como eventual por circunstancias de la producción, a tiempo parcial, para una jornada semanal de 20 horas a la semana, por una duración de seis meses, hasta el 3 de junio de 2008, justificando la temporalidad por "acumulación de tareas en la Avda. de Logroño Km 9,8 de Madrid", contrato que fue objeto de prórroga hasta el 28 de noviembre de 2008, suscribiéndose sin solución de continuidad en la prestación de servicios, el 29 de noviembre de 2008, un nuevo contrato de trabajo, por obra o servicio determinado, para la realización de la obra o servicio "limpieza y retirada de residuos en las oficinas del cliente T.P.A. sita en Avda. de Logroño Km. 8,9 teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa".*

*TERCERO.- Que mediante carta de 23 de enero de 2013 la empresa SELSA comunicó a la actora lo siguiente: "Muy Sra. Nuestra: Hemos tenido conocimiento de que FCC Ambito, S.A ya no gestiona la PTFQ de Valdebebas y del Depósito de Seguridad de San Fernando en Madrid, siendo la nueva empresa adjudicataria de este servicio SERTEGO Servicios Medioambientales, S.L.U.*

*Como consecuencia de esta información, SELSA ha presentado a la nueva adjudicataria una oferta para la prestación del servicio de limpieza en dichas instalaciones, recibiendo como respuesta que en estos momentos han iniciado un proceso de selección de empresa de limpieza tal y como marca su procedimiento de compras, y hasta que no finalice el mismo no habrá ninguna empresa contratada para este servicio.*

*Del mismo modo, hemos comunicado a SERTEGO la obligación de adscripción de personal que establece el art. 24 de Limpieza de Edificios y Locales de Madrid en el caso de sucesión de empresas de limpieza.*

*Por todo lo anterior, le comunicamos que con efectos de 23 de enero de 2013 ha finalizado su relación laboral con SELSA, estando a su disposición en las oficinas de la empresa en la Calle Federico Salmón, 13 de Madrid, la liquidación correspondiente a sus haberes hasta la mencionada fecha.*

*Rogándole la firma del duplicado de la presente como prueba de recepción y conformidad de original".*

*CUARTO.- Que la Gestión de la Planta de Tratamiento Físico-Químico de Valdebebas, sita Avda. de Logroño Km 9,8 de Madrid y Vertedero (Depósito de Seguridad de San Fernando)- anteriormente gestionados por TPA S.A. que posteriormente pasó a denominarse FCC Ambito S.A- fueron adjudicados por la comunidad de Madrid a la codemandada SERTEGO mediante contrato administrativo suscrito el 22 de enero de 2013, con estricta sujeción a lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares, documentos en que se determina y detalla el objeto del contrato.*

*QUINTO.- Que SELSA había suscrito con TPA S.A., el 16 de junio de 2003, un contrato para a realización del servicio de limpieza en las oficinas e instalaciones de esta empresa en sus dependencias de Valdebebas y otro contrato, en la misma fecha, para la realización del servicio de limpieza en las oficinas e instalaciones de esta empresa en San Fernando, ambos de duración anual prorrogables.*



*SEXTO.- Que mediante comunicación remitida por correo electrónico, de 15 de enero de 2013, se comunicó a SELSA la rescisión de los contratos de limpieza de los centros de la PTFQ de Valdebebas en Madrid y depósito de Seguridad de San Fernando de Henares "ya que finalmente no hemos sido los adjudicatarios. Probablemente la finalización será para el día 22 de enero, pero aún no nos lo ha confirmado la administración competente. Te tendré informado".*

*SEPTIMO.- Que el 22 de enero de 2012, FCC Ambito S.A. (antes TSP S.A) comunicó a SELSA lo siguiente: "Te confirmo que hoy es nuestro último día en las instalaciones de la PTFQ de Valdebebas y el depósito de Seguridad de San Fernando. Nos ha llegado la comunicación de la Administración ayer por la tarde. El nuevo adjudicatario en Sertego Servicios Ambientales S.L. y el contacto es Florencia ... Ellos también tienen vuestros datos".*

*OCTAVO.- Que mediante correo electrónico de 23 de enero de 2013, SELSA comunicó a SERTEGO las condiciones del servicio de limpieza que tenía contratado con FCC Ambito S.A para la FTFQ Valdebebas (2 horas y 45 minutos diarios de lunes a viernes) y Depósito de Seguridad de San Fernando (3 horas diarias, de lunes a viernes), así como el importe mensual y anual del servicio prestado, exponiendo "estas son las condiciones que teníamos fijadas para el servicio de limpieza con FCC Ambito S.A y las que vamos a seguir manteniendo hasta que no indiquéis lo contrario", contestando SERTEGO, ese mismo día, que agradecía la oferta "y os comunicamos que en estos momentos hemos iniciado un proceso de selección tal y como marca nuestro procedimiento de compras y hasta que no haya finalizado el mismo no habrá ninguna empresa contratada para este servicio".*

*NOVENO.- que el 28 de enero de 2013 la empresa SERTEGO solicitó a la codemandada LIMCAMAR presupuesto para la limpieza de las instalaciones antes referidas, que fue remitido el 7 de febrero de 2013, siendo aceptado, el 18 de febrero de 2013, iniciando la prestación del servicio de limpieza de ambas instalaciones a partir de esa fecha.*

*DECIMO.- Que la demandante, siguiendo lo indicado en la carta remitida por su empleadora, el 23 de enero de 2013, se puso en contacto con SERTEGO que le comunicó verbalmente que no era subrogable.*

*UNDECIMO.- Que no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la cualidad de representante unitario o sindical de los trabajadores.*

*DUODECIMO.- Que en fecha 7 de marzo de 2013, tuvo lugar el acto de conciliación instado, el 15 de febrero de 2013, ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, frente a SELSA y SERTEGO, con el resultado de sin avenencia."*

**TERCERO.-** *Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 29 DE OCTUBRE DE 2014.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- **SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, S.A (SELSA)** formula recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, dictada en procedimiento sobre despido, que el Juzgado ha declarado improcedente, con fallo que condena exclusivamente, entre las codemandadas, a dicha empresa, con absolución de aquellas.

El primer motivo, amparado en el art. 193, b) de la LRJS , se dirige a la modificación del ordinal fáctico séptimo, que no es tal porque el texto que se propone como alternativo al de la sentencia es exactamente idéntico al que esta refleja, como se puede comprobar sin duda alguna, al reproducirse, *expressis verbis*, la misma redacción que la del hecho probado referido, con lo que ningún sentido tiene el planteamiento de esta pretensión revisora.

**SEGUNDO** .- Seguidamente y al amparo del art. 193, c) de la LRJS , se alega infracción del art. 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid . La citada norma impone, de principio, que "en el sector de limpieza de edificios y locales operará la subrogación del personal cuando tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del presente convenio, en cualquier tipo de cliente, ya sea público o privado. Dicha subrogación se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo". La regulación particular de la norma se refiere en estos términos, y en lo que al caso actual concierne, a los requisitos precisos para que la subrogación opere:

*1. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga el cambio en el adjudicatario del servicio que lleven a cabo la actividad de que se trate, los trabajadores de la empresa saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata que vaya a realizar el servicio, respetando esta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa saliente del servicio.*



Se producirá la mencionada subrogación de personal, siempre que se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores/as en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata.

b) Trabajadores/as con derecho a reserva de puesto de trabajo que, en el momento de la finalización efectiva de la contrata, tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y/o aquellos/as que se encuentren en situación de IT, excedencia que dé lugar a reserva del mismo puesto de trabajo, vacaciones, permisos, maternidad, incapacidad permanente sujeta a revisión durante los dos años siguientes o situaciones análogas, siempre que cumplan el requisito ya mencionado de antigüedad mínima.

(...)

"2. Todos los supuestos anteriormente contemplados se deberán acreditar documentalmente por la empresa o entidad saliente a la entrante mediante los documentos que se detallan en este artículo 24 en los apartados a) y b).

El plazo de entrega será como mínimo de cinco días naturales y como máximo de quince días naturales, contados a partir del momento en que la empresa entrante o saliente comunique a la otra el cambio de la adjudicación de servicios. En todo caso, dicha comunicación deberá producirse con un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores al inicio efectivo de la prestación de servicios por parte del nuevo adjudicatario.

La falta de entrega en plazo y forma de la documentación establecida en el artículo 25 facultará a la empresa entrante para exigirle a la saliente la indemnización por los daños y perjuicios que en su incumplimiento le haya podido acarrear".

(...)

Según se relata en la narración fáctica, la realización del servicio de limpieza que la ahora recurrente tenía concertado con TPA, S.A, luego denominada FCC Ambito, S.A, dejó de prestarse a raíz del cambio en la contrata de la gestión de la planta de tratamiento físico-químico de Valdebebas y vertedero (depósito de seguridad de San Fernando), servicio este que se encomendó, desde el 22-1-2013, a la codemandada SERTEGO. Esta empresa no aceptó la oferta de condiciones del servicio de limpieza que SELSA tenía en su momento contratadas con FCC Ambito, S.A, concertándose por fin la contrata de limpieza entre SERTEGO y la nueva contratista, LIMCAMAR, con efectos a partir del 18-2-2013. SELSA había comunicado a la actora en carta de 23-1-2013 que por causa del cambio de contrata, su relación laboral finalizaba desde esa misma fecha.

**TERCERO.-** La sentencia de instancia considera que SERTEGO es empresa ajena a la actividad de limpieza y por ello ninguna obligación de carácter subrogatorio puede contraer como nueva contratista de la gestión encomendada por la empresa principal, criterio cierto y evidente ex art. 82.3 del ET y en virtud de la doctrina jurisprudencial que lo avala, centrándose en consecuencia la cuestión litigiosa en determinar si la nueva contratista del servicio de limpieza, LIMCAMAR, que anteriormente realizaba la recurrente, viene obligada a incorporar a la actora a su plantilla, con base en la norma convencional referida que se cita como fundamento del motivo. La resolución que se recurre entiende también que la subrogación tampoco procede respecto de LIMCAMAR porque en la fecha de cese de la actora ni siquiera habían entrado SERTEGO en contacto con esta nueva contratista, por lo que de la extinción del contrato de trabajo con la demandante solo puede responder la empresa saliente.

Entre los supuestos de subrogación cuando en determinadas actividades productivas-como el de limpieza-se produce el cambio de contratista, se pueden dar, como indica la sentencia de la Sección 1ª de esta Sala de 20-6-2014 (rec. 311/2014 ) entre otros, el supuesto en el que, "por así disponerlo los Convenios colectivos, para cubrir un espacio al que no alcanza el art. 44 ET , no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresadamente pactados y en tanto y en cuanto se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos en la norma estipulada para que surta efecto, (normalmente entrega de una determinada documentación y cumplimiento de una determinada antigüedad) no dándose si se incumpliera alguno de ellos (( SSTS 10 de diciembre de 1997 , 9 febrero y 31 marzo 1998 , 30 septiembre 1999 y 29 enero 2002 ), de efectos limitados a los prevenidos en el convenio sin llegar a establecer responsabilidades solidarias en materia salarial y de Seguridad Social, pues de no ser así se produciría un régimen "muy severo" ( STS de 20 octubre 2004 )" . Con la misma orientación se pronuncia la sentencia de esta Sala (Sección 5ª) de 4-11-2013 (rec. 1134/2013 ), en coincidencia con muchas otras.

**CUARTO .-** En el caso enjuiciado, la subrogación ha de operar por imperativo del art. 24 de la citada norma convencional, que obliga a la empresa entrante a hacerse cargo de los trabajadores de la empresa saliente,



pues el servicio de limpieza es de los que, como acontece en otros sectores, no entra en juego ex lege la sucesión empresarial del art. 44 del ET. Es cierto que SERTEGO aceptó la oferta de LIMCAMAR el 18-2-2013, día a partir del cual se inició el servicio por esta última, según la solicitud del presupuesto solicitado el 28-1-2013 y que fue remitido el 7-2-2013 (ordinal fáctico noveno), fechas posteriores al cese de la actora (23-1-2013), antecedentes en cuya virtud no se debe descartar la responsabilidad de la nueva adjudicataria impuesta por el convenio colectivo. En el correo electrónico remitido por SERTEGO a SELSA rechazando la oferta de esta última para asumir el servicio de limpieza que tenía anteriormente contratado con FCC Ambito, S.A, se indica que se había iniciado el proceso de selección y que hasta la finalización del procedimiento de compras no habrá ninguna empresa contratada para este servicio (ordinal octavo), lo que no excluye la aludida responsabilidad subrogatoria de la empresa entrante. Así se deduce de las disposición del art. 24 del Convenio Colectivo conforme al cual *"la aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a las que vincula: empresa cesante, nueva adjudicataria y trabajador/a, operando la subrogación tanto en los supuestos de jornada completa, como en los de jornada inferior, aun cuando el/la trabajador/a siga vinculado a la empresa cesante por una parte de su jornada. En tal caso, se procederá conforme determina el apartado anterior"*.

En el cambio de contrata, entre en juego la disposición del precepto según la cual *"todos los supuestos anteriormente contemplados se deberán acreditar documentalmente por la empresa o entidad saliente a la entrante mediante los documentos que se detallan en este artículo 24 en los apartados a) y b)"*, en el plazo que seguidamente se señala *"cinco días naturales y como máximo de quince días naturales, contados a partir del momento en que la empresa entrante o saliente comunique a la otra el cambio de la adjudicación de servicios. En todo caso, dicha comunicación deberá producirse con un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores al inicio efectivo de la prestación de servicios por parte del nuevo adjudicatario"*. Esta previsión no resta contundencia al deber subrogatorio que la norma impone, de lo que es muestra lo que también se establece en los siguientes términos: *"en el caso de que un cliente rescindiera el contrato de adjudicación del servicio de limpieza con una empresa, por cualquier causa, con la idea de realizarlo con su propio personal y posteriormente contratase con otra de nuevo el servicio, en el plazo de un año desde la rescisión de la contrata, la nueva adjudicataria deberá incorporar a su plantilla al personal afectado de la anterior empresa de limpieza, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el presente artículo"*. Previsión esta que deja bien patente el rigor de la norma al regular la subrogación ligada al cambio de contratista, sin perjuicio de la eventual exigencia de la responsabilidad derivada de los perjuicios causados por la actuación de quien los haya provocado.

Ha de concluirse, en consecuencia, que desde el momento en que SERTEGO rechazó la oferta de la codemandada y ahora recurrente SELSA, procediendo a elegir a una nueva contratista para el servicio de limpieza, la entrante debió de incorporar a su plantilla a la actora, aunque esta nueva adjudicataria no fuera conocedora de que en tiempo inmediatamente anterior al cese de la contrata otra empresa de limpieza había realizado este servicio. El deber subrogatorio está avalado por el art. 24 de la norma convencional, lo que determina la estimación del recurso en lo que exclusivamente atañe al pronunciamiento de la sentencia sobre la empresa que viene obligada a hacer frente a tal deber, así como a los efectos legales que de ello se derivan, señalados en el fallo de instancia, que permanecen inalterados.

**QUINTO.-** La estimación del recurso conlleva el reintegro de la cantidad consignada y del depósito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, S.A contra sentencia dictada por Juzgado de lo Social número 23 de Madrid, en autos 349/2013, instados por Dña. Pilar , y con revocación parcial de la misma, debemos condenar y condenamos a la codemandada LIMCAMAR, S.A a que a su libre opción proceda a readmitirle o alternativamente abonarle, en concepto de indemnización, la cantidad, de 3.907,21 , opción que podrá ejercitar dicha empresa demandada en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, por escrito o mediante comparecencia ante la Secretaría de esta Sala, con la advertencia que de no optar expresamente dentro de ese plazo se entenderá que procede obligatoriamente la readmisión, con abono en caso de readmisión expresa o implícita, de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido, 23 de enero de 2013, hasta la fecha de notificación de la sentencia, absolviendo a las demás codemandadas de las pretensiones deducidas en su contra. Devuélvase a la recurrente la consignación y el depósito. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose,



que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **547/14** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 547/14), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.